



DE SOCIEDAD DE HECHO - LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
RADICACION 68001-31-03-007-2018-00354-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Se recibe por reparto procedente del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga.

Bucaramanga, 12 de julio de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente demanda VERBAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO presentada por el apoderado judicial de CARLOS ANAYA SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.353.703 contra MARIELA REYES BOHÓRQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.820.828, que fue recibida por reparto procedente del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga.

El despacho en mención, mediante proveído de fecha 9 de junio de 2023 dispuso rechazar la demanda al considerar que “carece de competencia funcional, porque la liquidación de la sociedad declarada, disuelta y que se encuentra en estado de liquidación, en el radicado 680013103007 201800354 00, debe surtirse en ese mismo proceso”, en consecuencia, dispuso la remisión del expediente “al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga si necesidad de previo reparto, porque el asunto sobre el cual versa la demanda es el trámite posterior a un proceso que allí cursó y se adelanta en el mismo expediente.”

Revisada la actuación, se advierte que por auto de fecha 26 de abril de 2023, este despacho dispuso “RECHAZAR la demanda, por no ser posible lograr su admisión en los términos en que fue presentada, y le corresponde a la parte interesada presentar formalmente la demanda ante la oficina judicial y someterse a las reglas de reparto ante el juez competente, para que sea tramitado como un proceso verbal separado atendiendo lo dispuesto en los artículos 524 a 530 del C.G.P.”

Frente al tema, resulta pertinente traer las consideraciones relevantes y el sustento jurisprudencial que el despacho tuvo en cuenta para resolver este asunto en el mencionado proveído de fecha 26 de abril de 2023 así:

“2.- Por otra parte, este despacho ejerciendo el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., y revisada la actuación, se advierte que si bien la competencia para conocer de la demanda de liquidación de la sociedad de hecho recae en los Juzgados Civiles de Circuito de Primera Instancia según lo determina el artículo 4 del artículo 20 del C.G.P., en el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende iniciar este trámite liquidatario como accesorio al proceso declarativo que se adelantó en este mismo juzgado, cuando no existe norma expresa que así lo contemple, como quiera que la disposición del artículo 523 del C.G.P., la cual permite promover la liquidación de la sociedad ante el mismo juez para que se tramite en el mismo expediente, es aplicable única y exclusivamente a la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, y no la liquidación de hecho.

En ese sentido, este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento a continuación del proceso declarativo de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho declarada entre CARLOS ANAYA SILVA y MARIELA REYES BOHÓRQUEZ según sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 15 de diciembre de 2021, y por lo tanto, la parte interesada debe presentar la demanda ante la oficina judicial y someterse a las reglas de reparto ante el juez competente para que sea tramitado



como un proceso verbal separado y atendiendo lo dispuesto en los artículos 524 a 530 del C.G.P.

Al respecto, se considera preciso traer al caso algunos apartes de la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, según providencia de fecha 4 de octubre de 2019, siendo Mg. Sustanciadora la H. Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, que en el proceso con radicado 2019-00174-01 INT.450/2019 al dirimir un conflicto de competencia, y haciendo alusión expresa a la norma contenida en el artículo 523 del C.G.P., de “LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL” señaló lo siguiente:

“Es cierto que los cónyuges o compañeros permanentes, poseen la facultad de promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta ante el mismo Juez; pero, al analizar el caso en concreto, se avizora que las partes intervinientes en la presente Litis no ostentan tal calidad, como quiera que lo que se declaró fue la existencia de una sociedad de hecho de carácter comercial; por tanto, no se encuentra cobijada bajo la disposición normativa antes descrita.

Si bien se tramitó ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA la demanda de existencia de sociedad de hecho entre GEORGINA MOLANO NORIEGA y el señor JORGE ELIECER MEZA, la cual culminó con sentencia de primera instancia el 18 de agosto de 2017, confirmada por esta Corporación el pasado 06 de marzo de 2018, con ponencia de la suscrita; no es dable equiparar un proceso meramente declarativo como un trámite accesorio de las disposiciones sentadas en el artículo 523 del C.G.P., como si se tratara de una liquidación de sociedad conyugal o patrimonial; puesto que este asunto cuenta con norma especial de cara a lo dispuesto en los artículos 524 a 530 del C.G.P.. Así las cosas, se debe tramitar como un proceso separado y desligado del factor de conexión que se utiliza para liquidar las sociedades conyugales o patrimoniales que hayan sido disueltas a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió.”

Así mismo en providencia de fecha 17 de marzo de 2017, con ponencia del H. Mg. Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga se pronunció en un caso similar en los siguientes términos:

“Revisada la demanda, se desprende que lo pretendido por la señora GLORIA PATRICIA ÁLVAREZ CARRILLO, es que se liquide la sociedad de hecho entre ella y el señor FELIX ABRAHA MUÑOZ MEZA existió y fue declarada mediante sentencia proferida por este tribunal de fecha 9 de agosto de 2014, para lo cual decidió dar inicio al trámite liquidatario mediante la presentación de la correspondiente demanda; asunto qué no puede ser considerado como accesorio al proceso declarativo inicial, porque sencillamente se trata de dos pretensiones de distinta naturaleza frente a las que la norma adjetiva estableció un trámite especial y separado para cada una de ellas, siendo el primero un proceso meramente declarativo regido en aquel entonces por los artículos 396 a 404 del estatuto procesal civil, mientras que el proceso liquidatario cuenta con sus normas especiales hoy previstas en los artículos 524 a 530 del C.G.P.”

Igualmente, en proveído de fecha 25 de enero de 2010 Mg. Ponente Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA, radicado 2006-00380-01, interno: 519/2009 citada en la misma providencia antes referida, frente al mismo tema precisó lo siguiente:

“...Significa entonces, que ante el mismo Juez que profirió la sentencia que declaró la Sociedad de hecho tan aludida, no es dable acudir de manera directa a deprecar su disolución y liquidación, puesto que no opera al respecto una asignación de una modalidad de competencia retenida por el factor conexión. Por ende, la demanda orientada a ese fin ha de someterse a reparto ante los juzgados que corresponda.”



Por lo expuesto, esta funcionaria plantea conflicto negativo de competencia para conocer del trámite de la presente demanda. En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 18 inciso segundo de la Ley 270 de 1996, se ordena la remisión del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, para que sea esta instancia Superior, quien indique cual es el juez competente para conocer y tramitar el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, para conocer la mencionada DEMANDA VERBAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las diligencias por medio virtual, al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, para lo de su competencia, de acuerdo con las consideraciones de este despacho.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb4a634c5638f6ea011aa6fbc3dc8e1c9edea927cb6eb9b6f8232337059603**

Documento generado en 13/07/2023 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>